

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ANGI PAOLA HEREDIA GONZÁLEZ** en representación de sus hijos **L. CAPERA HEREDIA, I. CAPERA HEREDIA Y J.S. RESTREPO HEREDIA**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de educación, igualdad y protección a los niños.

II. HECHOS

La parte accionante señaló, que sus hijos estudian en el Colegio OEA sede A, en el barrio Provienda Oriental y que desde octubre del año 2021 solicitó junto con su esposo el beneficio de movilidad escolar, por cuanto residen en otra localidad de la ciudad, sin embargo y a pesar de las constantes peticiones ante la Secretaría Distrital de Educación en los medios locales de Ciudad Bolívar y Kennedy, no han tenido respuesta positiva.

Explicó que se le ha negado el subsidio de movilidad, por no cumplir a cabalidad los siete requisitos, además que la Subdirección de Kennedy le informó que sus hijos no salieron subsidiados, por cuanto ya estuvieron favorecidos con el beneficio un año, sin tener en cuenta que es madre desempleada y su progenitor labora en un negocio pequeño con un familiar, sin contar con el dinero necesario para costear cuatro transportes diarios, para que sus descendientes puedan tener acceso a la educación. Por lo anterior, solicitó:

“PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en el Preámbulo y en los artículos 5, 13, 44, 67, 68, 69 de la Carta Política que le asisten a mis hijos LUCIANA CAPERA HEREDIA identificado con la RC 1141350827, ISABELLA CAPERA HEREDIA RC 1141359987, JUAN SEBASTIAN RESTREPO HEREDIA con TI 1141323912, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por el SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar al SECRETARIA DE EDUCACIÓN el beneficio de subsidio de movilidad para mis hijos LUCIANA CAPERA HEREDIA Identificado con la RC 1141350827, ISABELLA CAPERA HEREDIA Identificado con la RC 1141358897, JUAN SEBASTIAN RESTREPO HEREDIA con TI 1141323912.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y COLEGIO DISTRITAL OEA SEDE A**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, indicó que las Instituciones Educativas Distritales son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito, por lo cual, no tienen personería jurídica y capacidad para comparecer en un proceso judicial. Explicó que una vez tuvo conocimiento de la acción constitucional, requirió a la Dirección de Bienestar Familiar, con el fin de conocer la situación concreta de la parte accionante, quienes le informaron que de conformidad a los siete requisitos que prevé la Resolución 039 de 2018, estableció que los estudiantes **L. CAPERA HEREDIA, I. CAPERA HEREDIA Y J.S. RESTREPO HEREDIA**, se les concedió para la vigencia del año 2022, el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de subsidio de transporte escolar de la siguiente forma:

“ISABELLA CAPERA HEREDÍA, identificada con R.C 1141358897; LUCIANA CAPERA HEREDÍA, identificada con T.I 1141350827, y JUAN SEBASTIAN RESTREPO HEREDÍA, identificado con T.I 1141323912 matriculados en el COLEGIO O.E.A (IED) el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo DOBLE para ISABELLA cubre parte de los gastos de transporte del estudiante y de su acompañante, ida y regreso) y tipo SENCILLO para LUCIANA y JUAN SEBASTIAN, (cubre parte de los gastos de transporte del estudiante ida y regreso), a través del medio de pago Daviplata, para la vigencia 2022”.

Por lo anterior, solicitó no se ampare de los derechos fundamentales de educación, igualdad y protección a los niños, al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

2.- El Jefe de Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, después de realizar un pormenorizado estudio de las normas vigentes dentro del caso, explicó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las funciones del Ministerio es de adoptar políticas, planes y proyectos para mejorar el acceso de los jóvenes a la educación, a través de los entes territoriales certificadas que prestan el servicios de educación, quienes manejan los recursos para el pago de los mantenimientos de la instituciones educativas a cargo. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite tutelar, puesto que la entidad que representa no está desconociendo derecho fundamental alguno.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, está vulnerando los derechos fundamentales de educación, igualdad y protección a **L. CAPERA HEREDIA, I. CAPERA HEREDIA Y J.S. RESTREPO HEREDIA**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales a la educación, igualdad y protección a los niños, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la progenitora de **L. CAPERA HEREDIA, I. CAPERA HEREDIA Y J.S. RESTREPO HEREDIA**, actúa como agente oficiosa para proteger los derechos fundamentales a la educación, igualdad y protección a los niños, de sus hijos, ya que estos no pueden acudir directamente, puesto que se tratan de tres menores de edad.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, es una entidad pública, a quien se le atribuye la violación de los derechos a la educación, igualdad y protección a los niños, acción frente a la cual los accionantes se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, respecto al beneficio de subsidio de movilidad, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 4 de mayo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y

coordinado lo pertinente para el beneficio de subsidio de movilidad. De esta medida, **L. CAPERA HEREDIA, I. CAPERA HEREDIA Y J.S. RESTREPO HEREDIA**, cumplen con el requisito de inmediatez, toda vez que presentaron la acción de tutela mediante agente oficiosa, en vigencia de la presunta vulneración de los derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos fundamentales a la educación, igualdad y protección a los niños, pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que se observa que los agenciados carecen de los recursos económicos para poder acudir de forma permanente a sus planteles estudiantiles, debiéndose determinar sobre la necesidad del beneficio de subsidio de movilidad escolar.

4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece

el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que **ANGI PAOLA HEREDIA GONZÁLEZ** en representación de **L. CAPERA HEREDIA, I. CAPERA HEREDIA Y J.S. RESTREPO HEREDIA**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la educación, igualdad y protección a los niños, pues considera que al no otorgarse subsidio de transporte escolar a sus hijos, estos no han podido estudiar de manera permanente, ya que no pueden costear los transportes diarios, ante la falta de los recursos económicos.

Es así que, revisados los medios aportados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, se establece que una vez fue evaluado los siete requisitos establecidos en el Manual Operativo del Programa de Movilidad de Ruta Escolar o Subsidio de Transporte Escolar, se expuso inicialmente que el Colegio O.E.A. no tienen rutas regulares del programa de movilidad escolar, por lo tanto, asignó el beneficio de *MODALIDAD DE SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR* a:

1.- **Isabella Capera Heredia**, el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo doble, para los gastos de transporte del estudiante y su acompañante, para la vigencia del año 2022.

2.- Luciana Capera Heredia, el beneficio de movilidad escolar que cubre parte de los gastos de transporte del estudiante ida y regreso, el cual, será aportado por el medio de pago de Daviplata, para la vigencia del año 2022.

3.- Juan Sebastián Restrepo Heredia, el beneficio de movilidad escolar que cubre parte de los gastos de transporte del estudiante ida y regreso, el cual, será aportado por el medio de pago de Daviplata, para la vigencia del año 2022.

Explicando que el subsidio se efectuara con base en el calendario escolar, dividido en cuatro ciclos, conforme a los días hábiles para cada uno, los cuales, pueden ser consultada en la pagina web y medios de comunicación de la entidad accionada.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo de los derechos a la educación, igualdad y protección a los niños, incoado por **ANGI PAOLA HEREDIA GONZÁLEZ** en representación de sus hijos **L. CAPERA HEREDIA, I. CAPERA HEREDIA Y J.S. RESTREPO HEREDIA**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada después de un estudio completo dentro del caso, otorgo el subsidio de transporte escolar requerido por los estudiantes, para poder costear los transportes diarios, protegiendo de esta manera el acceso a la educación e igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, igualdad y protección a los niños, incoados por **ANGI PAOLA HEREDIA GONZÁLEZ** en representación de sus hijos **L. CAPERA HEREDIA, I. CAPERA HEREDIA Y J.S. RESTREPO HEREDIA**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

EDUCACIÓN, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***d228e50fd5a5267aab31bf7bbd5d71668363551cf312702a8df45c9e42ba85
cd***

Documento generado en 16/05/2022 07:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>